

## LOS ORIGENES DE LA DIPUTACION DE GUIPUZCOA

(1455-1463)

Por JOSE LUIS ORELLA UNZUE

### INTRODUCCION

Son las conocidas ideas de P. Gorosabel en sus *Cosas Memorables de Guipúzcoa* las que han orientado la historiografía guipuzcoana durante muchos decenios al tratar del tema del Origen de la diputación (1).

Ciñámonos, pues, a las afirmaciones del ilustre tolosarra:

«En el gobierno fundado en las antiguas Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa no se habla de Corporación alguna que con el nombre de Diputación rigiese las cosas de la misma en el intervalo de unas Juntas Generales a las otras. Por más que se lean los cuadernos de aquella época, no se encuentran en ellas disposición alguna que arreglase su establecimiento, ni rastro que indique su existencia, siquiera fuese por mero uso y costumbre. Lo único que se descubre de los registros de las Juntas, es que en la mitad del siglo XVI, se empezó a nombrar para cada una de las cuatro villas de tanda un diputado, el cual, más bien en concepto de procurador de los negocios, que como una autoridad, representaba a la provincia en los casos más urgentes que se ofrecían. Sin embargo, es cosa constante que para el despacho de ellos debía asociarse con el corregidor y el Ayuntamiento de la misma villa de su residencia. Y yerran, por consiguiente, quienes con sola la vista de la Real Cédula de 9 de julio de 1461, que forma el cap. II, Títu. V de la recopilación foral, sienten que la existencia de la Diputación de Guipúzcoa y aun de los diputados Generales de ella, procede o data de una época tan remota».

Según el mismo autor habrá que llegar a mediados del siglo XVI, y en concreto a las Juntas Generales de Tolosa de 1550 en

---

(1) P. GOROSABEL, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. Ed. Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao 1972<sup>3</sup>, Tomo II, pág. 80 ss.

donde al «no haber personas diputadas por la provincia para ejecutar las cosas acordadas en las Juntas, y quedaban estas sin cumplirse» se nombraron dos personas que ejecutasen lo acordado por la provincia y dieron en la primera Junta General siguiente el descargo de todas las diligencias.

Sin embargo, que esta carencia de diputados en las Juntas de Tolosa de 1550 era accidental, lo vienen a confirmar las actas de las Juntas Generales de Cestona de 1554 en las que se dice «en muchas de las pasadas se habían nombrado diputados, que tuviesen cuidado de hacer cumplir sus acuerdos; pero que de poco tiempo se había dejado observar esta costumbre por algunas inteligencias».

Por su parte A. Marichalar y C. Manrique en su Historia de los fueros no aluden al origen de esta institución provincial como es la Diputación. Sí afirman que en las Juntas Generales Ordinarias se elegían los miembros de la diputación que funcionaba en la provincia de Junta a Junta general. Aluden al primitivo sistema de elegir cuatro vecinos principales de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, para ejercer el oficio de diputados generales, teniendo presente su capacidad para el despacho de los negocios de la provincia. Cada uno ejercería el cargo el tiempo que el corregidor residiese en las cuatro citadas poblaciones. La ley, prosiguen los autores, al significar el objeto de la creación de estos cargos dice ser «para que tengan cuenta particular y acudan a cuidar de todo lo que se ofreciese y tocara al servicio del rey y fuese de utilidad y conveniencia de esta provincia». El diputado reunía el regimiento de la ciudad o villa con el corregidor, les daba cuenta de las cartas o despachos para acordar entre todos lo más conveniente. Cuando se reuniese en diputación el regimiento de la ciudad o villa donde residiese el diputado general, tendría éste el asiento más preeminente después del alcalde de la ciudad o villa y si se empatase alguna votación su voto sería de cualidad (2).

Igualmente C. Echegaray en su Compendio, afirma no conocer ningún documento en que «conste la creación de la diputación, pero pueden considerarse perfectamente aplicables a este caso los

---

(2) A. MARICHALAR - C. MANRIQUE, *Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*. Ed. Auñamendi. San Sebastián, 1971, pág. 404 ss.

motivos que se alegan para establecer el Regimiento en Vizcaya en 1500». Y continúa: «de igual suerte hubo de brotar en Guipúzcoa la Diputación, cuyos acuerdos fueron considerándose como complementarios de las resoluciones de las Juntas Generales, según se desprende de una disposición muy notable adoptada por las de Zumárraga el año de 1575 y por la cual se mandó que en adelante en los Ayuntamientos que se hiciesen con el Corregidor en voz de Guipúzcoa, con villa y diputado, en las villas donde su merced residiese, se hiciese registro en forma, como se hacía en las Juntas Generales, y se cosiese tras el registro de éstas, como estaba acordado en la última de Azcoitia» (3).

Todos los autores vuelven a reafirmarse en los noticias que la Recopilación Foral de 1696 en su tit. VII, cap. I dice de los diputados generales de la Provincia y de la elección de los cuatro diputados generales.

## LAS DIPUTACIONES ALAVESA Y VIZCAINA

Si la historiografía guipuzcoana no ha sabido aclararnos los orígenes de la Diputación, sin embargo, ha señalado el camino de la investigación al indicar un estudio comparativo-jurídico como metodología primera de acercamiento al tema propuesto.

### 1) *La Diputación Alavesa*

La Ordenanza 53 del cuaderno de Ordenanzas Alavesas de 1463 prescribe que en la Junta de San Martín se elijan cuatro diputados de hermandad. Estos cuatro diputados, unidos a los dos Comisarios, entenderían de los asuntos de la Hermandad General durante el período anual. Cuando se presentase algún negocio grave, comisarios y diputados reunidos en junto particular dispondrían de la convocatoria de la Junta General Extraordinaria (4).

Algunos creerán ver en esta ordenanza un origen de la institución de la Diputación Alavesa, pero sin embargo en realidad

---

(3) C. ECHEGARAY, *Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa*. San Sebastián, 1924, pág. 69 s..

(4) G. MARTINEZ DIEZ, *Alava Medieval*. Vitoria, 1974, T. II, pág. 263 ss.

no es ningún comienzo institucional sino por el contrario una pervivencia secular.

Los cuatro hombres buenos elegidos en la Junta General después de los Comisarios y de competencias parecidas a las de los Comisarios no eran una institución establecida entonces. Los Diputados aparecen en la documentación alavesa ya en el momento mismo de la desmembración de la cofradía de Arriaga en 1332. A pesar de su eclipse temporal en las Ordenanzas de 1458 vuelven a aparecer en las Ordenanzas de 1463 como símbolo de la perduración o pervivencia de las Hermandades de Tierra Llana de Alava, del antiguo territorio de la Cofradía de Arriaga.

Junto a los diputados se eligen en la misma Junta General por los mismos procuradores, dos comisarios, de los cuales uno será de la ciudad y villas y el otro de las tierras esparsas. Se señalan las cualidades de las que deben estar adornados los comisarios, así como se describen sus competencias judiciales, sus capacidades de imposición de treguas, y su deber de conservación de los cuadernos legales de la Hermandad, de ejecución de las penas o de realización de pesquisas. Tampoco es esta institución de los comisarios creación de las Juntas de 1463. Según declara el mismo texto de las Ordenanzas se realiza esta elección «según que fasta aquí se ha usado e acostumbrado».

La institución de los diputados va unida a la de los comisarios sin que se pueda señalar entre ambas una línea clara de distinción a no ser por su origen o por la separación de competencias. Ambas instituciones tienen competencias judiciales y jurisdiccionales. Más aún, estas competencias no son complementarias o subordinadas sino yuxtapuestas. De no conocer la génesis tan dispar de ambas instituciones, pensaríamos en una dualidad superflua.

Los Comisarios ya aparecen en su estructura jurídica perfilada en las Ordenanzas de 1418. Su figura viene a repetirse en las Ordenanzas de 1458 y con pocas modificaciones pasa a las Ordenanzas de 1463. Es la institución cumbre de poder y representativa de la Hermandad de las villas burguesas. El Corregidor que aparece en Vitoria en 1410 y que se repite en años sucesivos hasta en 1464, es sólo una institución concejil. El Comisario, por el contrario, tiene un ámbito jurisdiccional de toda la Hermandad de villas burguesas.

Esta dualidad de territorios y de regímenes políticos que se

integran en la Hermandad alavesa de 1463 sigue subsistiendo hasta que Alava se incorpora en 1476 a la Hermandad general.

Según J. J. Landázuri en su *Historia Civil* «aunque no tenemos documento que determinadamente señale la creación del primer diputado general en el año 1476, sin embargo tenemos algunas razones que nos persuaden a que esta es la época de este empleo». De 1476 es la creación de la Junta General de Hermandades del Reyno, de la que formaba parte la Provincia de Alava. «Al citado año de 1476 en que se hicieron las hermandades generales del Reyno, quedando unida con ellas la de esta provincia de Alava, corresponde la memorable época del empleo de su Diputado General». «De 1476 es la creación del empleo de Juez executor o Diputado General pues sabemos había uno en cada Provincia de las Hermandades del Reyno. Vemos que en el año de 1480 ya estaba ejerciendo este empleo Lope Lopez de Ayala que fue el primero que lo obtuvo». El Diputado General en Alava fue en su origen el mismo cargo que el de Juez Ejecutor de los casos de Hermandad. Cuando en 1498 los Reyes Católicos, por la real pragmática firmada en Zaragoza el 29 de julio suprimían el cargo de Juez Ejecutor en todo el reino, habrían suprimido igualmente el de Diputado General en Alava, a no ser por la real provisión del 3 de diciembre de 1498 por la que concedían los Reyes Católicos un Diputado vecino de la Ciudad de Vitoria que sería elegido« según y como e quando se eligieren los otros oficiales de la dicha Hermandad» (5).

## 2) *El Regimiento del Señorío de Vizcaya*

Aunque la institución de Diputación y de los diputados preexistía a las Ordenanzas de Hermandad Alavesa de 1463, es, sin embargo por este cuaderno legal por el que queda estructurada.

Como sabemos la Hermandad alavesa de 1463 no se puede entender, histórica y jurídicamente hablando, sin caer en la cuenta que en esas mismas fechas y por los mismos juristas son redactadas otras Ordenanzas de Hermandad para la Provincia de Guipúzcoa y otras para el Señorío de Vizcaya.

---

(5) J. J. DE LANDAZURI, *Obras Históricas sobre la Provincia de Alava*. Vol. II. *Historia Civil*. Vitoria, 1976, pág. 322 ss.

El 4 de mayo de 1463 y en Fuenterrabía firma Enrique IV tres cartas dirigidas respectivamente a la Hermandad de Guipúzcoa, a la Hermandad del Señorío de Vizcaya, y «a las Hermandades de Bitoria e Salvatierra e Miranda de Ebro e Pancorvo e tierra de Ayala e tierra de Alava».

Por esta y sucesivas cartas se nombraba a un equipo de juristas encargado de redactar las nuevas Ordenanzas de Hermandad de cada una de las provincias. El equipo estaba formado por los doctores Fernando González de Toledo y Diego González de Zamora, y por los licenciados Juan García de Santo Domingo y Pedro Alonso de Valdivieso.

La Junta general aprobatoria del cuaderno de Guipúzcoa se celebró en Mondragón el 13 de junio de 1463, la del Señorío de Vizcaya en Guernica el 26 de agosto de 1463, y por fin el cuaderno de Hermandad Alavesa se estudió en la Junta General celebrada en Miranda del 5 al 17 de setiembre de 1463 y, por fin, se aprobó en esa misma Junta General trasladada a Rivavellosa el 12 de octubre de ese mismo 1463.

Algunos autores como G. Monreal en su obra *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya* (6) ponen en la erección del Regimiento de Vizcaya de 1500 el origen de la Diputación. «Posiblemente, dice este autor, estos oficiales letrados, diputados, escribanos, procuradores, si existían no jugaron ningún papel ni corporativa ni individualmente en los tres primeros cuartos del cuatrocientos. Aboga en favor de esta afirmación el hecho sorprendente de que ni los Diputados ni los Síndicos aparezcan en los actos públicos más importantes de la comunidad habidos a lo largo del siglo XV. Es preciso tener en cuenta que a partir del decreto de creación del regimiento de 1500 se consigna siempre su presencia en la asamblea».

Este mismo autor sigue afirmando que el origen de los diputados y la naturaleza primigenia de sus funciones debe estar relacionado con el papel supletorio de la actividad judicial de la Junta General que se les asigna en el Fuero Viejo de 1452 y que

---

(6) G. MONREAL, *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVIII*. Bilbao, 1974, pág. 410.

podía arrancar, en lo que se refiere a estos oficiales, de algún tiempo antes.

En esto no hace más que constatar lo que afirma el mismo texto de erección del Regimiento de Vizcaya:

«Por quitar las Juntas Generales que muy a menudo se suelen hacer, e porque mejor e mas retamente la Republica sea regida e gobernada... (se dispuso) que en cada un año allende de dos letrados e dos diputados e dos escribanos de Juntas e dos procuradores que por costumbre antiguamente este dicho Condado tiene de elegir e nombrar, que haya doce regidores para que juntamente con los otros oficiales de suso nombrados se hayan de juntar en cada un año tres veces de cuatro en cuatro meses en el lugar donde fuere acordado, en uno con el corregidor del dicho condado o su teniente, para que entiendan en la buena gobernacion e regimiento de la república de dicho condado e que hayan de ser puestos e nombrados los dichos doce regidores por la Junta General del dicho condado de dos años».

Sin embargo de todo esto, la Junta General del Señorío y los Diputados de la Hermandad eran conocidos en su actuación concreta con anterioridad a la fundación del Regimiento.

Del 25 de abril de 1485 es la provisión del Consejo firmada en Valladolid contra la Hermandad y Junta General del Señorío, y en concreto contra los Diputados de la Hermandad y su Junta General, por haber mandado sin autoridad ni licencia real, que el pan, mijo y cebada, se vendiese dentro de cierto término, según lo anota Tomás González en su *Colección de Cédulas*, T. IV, pág. 319.

No es ahora el momento de esbozar la historia de la Hermandad Vizcaína que tuvo su primer cuaderno legal con la llegada del Doctor Moro en 1394 (7). En la carta que Enrique III le dirigía a su corregidor Doctor Moro le encargaba que revisara el contenido de la Hermandad antigua y de acuerdo con los vizcaínos formase un nuevo cuaderno. A esta carta del 24 de febrero de 1394 siguió otra del 28 de setiembre de 1394 en la que el rey le pide al oidor de «la mi Audiencia» que si alguno de los capítulos de la Herman-

---

(7) C. ECHEGARAY, *Las Hermandades de Vizcaya en 1394*. BCMV II (1910) 9-51.

dad se opusiese al Fuero que lo quite y si toda la Hermandad fuese antiforal que no se lleve adelante» (8).

El Doctor Gonzalo Moro con los procuradores del Señorío redactaron unos capítulos de la Hermandad de Vizcaya recogidos por Labayru, T. III, 497-509 y estudiados por J. Galindez (9).

Según Iturriza se renovó la Hermandad por tercera vez con varias leyes dadas por Juan II el 3 de agosto de 1439 y por real cédula del mismo rey de 4 de agosto de 1449.

La Junta general reunida en Guernica el 26 de agosto de 1463 bajo la presencia del Corregidor López de Mendoza, y los juristas comisionados por Enrique IV para la reforma de las Ordenanzas doctor Fernán González de Toledo y los licenciados Pedro Alonso de Baldivieso y Juan Garzia de Santo Domingo, «aprobaban e aprobaron por bueno los cuadernos de Vizcaia y el fuero de Vizcaia. E agora nuebamente corregido e hordenado el capitulado de la Hermandad que asi inbio que agora nuebamente abian capitulado e hordenado con todos los vuenos fueros, franquezas e libertades... mandaron a los juezes... e otras qualesquier personas del dicho condado e fermandad... guarden e cumplan lo contenido e los dichos quadernos e fuero e capitulado» (10).

Al no conservar el texto de este cuaderno de Hermandad no podemos afirmar la existencia o no de los Diputados en una comparación con la institución contemporánea de la Hermandad Alavesa.

Unida a la Hermandad General o con propia autonomía vivía la Hermandad de Vizcaya en 1476, cuando Fernando el Católico el 30 de julio juraba los fueros del Señorío en Guernica. En esta ocasión estaban presentes los alcaldes de hermandad Sancho López de Ugarte y Ochoa López de Arana.

Esta Hermandad debía ser trienal ya que en 1479 se vió la necesidad de constituir de nuevo la Hermandad comisionando para este cometido por parte real al doctor Rui González de la Puebla, corregidor de Bilbao. La primera carta real está fechada en Trujillo el 23 de junio y permitía al doctor González recoger las varas

---

(8) A. SANTOS LASURTEGUI, *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Doctor Gonzalo Moro*. San Sebastián, 1935, pág. 25.

(9) J. GALINDEZ, *La Legislación penal de Vizcaya*. Bilbao, 1934, págs. 57-85.

(10) LABAYRU, III, 630-631.

de autoridad. Con la misma fecha escribió Isabel la Católica a los concejos y autoridades municipales del Señorío autorizándoles a prorrogar la hermandad e invitándoles a formular el nuevo cuaderno de Hermandad. En esta carta se puntualiza:

«Bien sabedes como la voluntad del rey mi Señor e mia ha seido e es que la hermandad de esa tierra toda sea prorrogada del dia de Santiago que fenecio fasta tres años primeros siguientes» (11).

Las diferencias existentes entre Tierra Llana y Villas era el principal inconveniente para la vida de la Hermandad. A limar estas diferencias se invitaba a todos acudir al doctor Rui González de Puebla, el cual debía redactar los capítulos de la nueva Hermandad (12).

No debió surtir el efecto esperado ya que fue necesaria otra carta de la reina fechada en Toledo el 19 de octubre de 1479 dirigida a los concejos y autoridades municipales de las villas de Bermeo, Bilbao, Durango «e de las otras villas de mi noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya». En esta carta tras ratificar el encargo dado al doctor de la Puebla «nuestro Corregidor dese dicho Condado» de «prorrogar la hermandad de las dichas villas por termino de tres años primeros siguientes e para facer todas las leyes e capitulos e novedades al bien de la dicha hermandad e reformation della convenientes» se queja la reina del olvido en que han tenido su carta de junio y les manda «a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que cada e cuando por parte del dicho Doctor de la Puebla fueredes requeridos, vos conformedes con el e capituledes con el e fagades las dichas leyes e todas las otras cosas que para faser e reformar la dicha hermandad fueren menester sin poner en ello escusa ni dilacion alguna» (13).

En efecto, los procuradores de Bermeo, de Bilbao, de Durango, de Lequeitio, de Orduña, de Portugaleta, de Marquina, de Plencia, de Miravalles, de Elorrio, de Munguía, de Larrabezúa, de Ochandiano, de Ondárroa, de Ermua, de Villaro, de Valmaseda, congre-

---

(11) LABAYRU, III, 295.

(12) G. BALPARDA, *Las Hermandades de Vizcaya y su organización provincial*. Madrid, 1933.

(13) CCPV I (1829) 70-72.

gados en la villa de Tavira de Durango bajo el corregidor redactaron el capitulado de hermandad de las villas mandando «que esta dicha hermandad dure e permanezca por espacio e tiempo de dos años primeros venideros contaderos del día del Señor San Miguel que primero paso del año presente del nacimiento del Señor de mill e quatrocientos e setenta e nueve años en adelante» (14).

En este capitulado no aparece la institución del diputado ni de la diputación. También es verdad que la hermandad de 1479 es únicamente hermandad de villas y no es como la de 1463 que era hermandad de Villas, de tierra llana y Encartaciones.

Un estudio más detallado de la Hermandad vizcaína nos hará ver, que al igual que en Alava, existió una doble dinámica de hermandad. Por un lado la Hermandad de Villas y por otro la Hermandad de Tierra Llana. En algún momento privilegiado de ambas historias confluyen para crear una hermandad de villas y tierra llana, como en 1463. Pero lo normal en estos tiempos fue el que las villas y ciudad actuaran conjuntamente y separadas de Tierra Llana. Así la Junta General de Villas y Ciudad reunida en Bilbao el 2 de junio de 1487 se dió un articulado conocido como Ordenamiento de Chinchilla que primaba el gobierno de las villas e influía indirectamente al Señorío. Así el artículo 6.º de este Ordenamiento prohíbe a los urbanos acudir a las Juntas de Tierra Llana, artículo que fue en parte suavizado en la confirmación real del Ordenamiento dada en 1489 (15).

Podemos concluir que los diputados y otros oficiales que componen y asumen la delegación del poder de las Juntas, funcionan como tales cuando se reúnen las Juntas Generales del Señorío. Y que estos oficiales ya constituían tradición institucional al erigirse el Regimiento de Vizcaya en 1500, quizás desde 1463, sólo que su actuación estaba frenada por la contradicción de intereses e instituciones de los dos bloques vizcaínos: el de las villas y ciudad por una parte y el de la Tierra Llana por otra.

---

(14) LABAYRU, III, 320 ss.

(15) G. MONREAL, *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVIII*. Bilbao, 1974, pág. 90-94.

## ORIGENES DE LA DIPUTACION GUIPUZCOANA

### 1) *Elementos geopolíticos en Guipúzcoa*

La provincia de Guipúzcoa a diferencia de la provincia de Alava y del Señorío de Vizcaya, no tiene una contraposición acentuada de Villas y Tierra Llana. Pero en momentos concretos en la documentación aparece la distinción entre ambas realidades. Así en las Ordenanzas de Hermandad de 1457 y de 1463. Pero institucionalmente hablando no existe una contradicción entre Tierra Llana y Villas como en las tierras vascas limítrofes (16).

Igualmente se decanta de la lectura atenta de la documentación la existencia en Guipúzcoa de Hermandades que vendrían a integrar la Hermandad de la Provincia o vendría a distanciarse de la misma. Esto no es novedoso en tierra vasca, sobre todo en comparación con las hermandades alavesas. Pero es difícil de señalar el alcance geográfico de estas hermandades menores, así como su constitución de tierra Llana y villas (17). En algún momento la documentación designa a estas unidades menores de la Hermandad no sólo con el nombre de hermandades, sino con el de comarcas, universidades o vecindades (18).

Del mismo modo la lectura de la documentación hace a veces temer el que la Hermandad guipuzcoana se ciñera únicamente a las villas, conformando ellas únicamente la provincia de Guipúzcoa, teniendo a su lado, pero fuera de la Hermandad, la tierra Llana

---

(16) Además de la cita de las Ordenanzas, véase la Real Cédula de Enrique IV a la provincia. Arévalo 22-I-1455: «por manera que la dicha provincia e las tierras e villas de ella». Cfr. J. L. ORELLA, **Régimen Municipal en Guipúzcoa en el siglo XV**. San Sebastián, CAP, 1982. Apéndice 12.

(17) Juan II confirma las Ordenanzas de delincuentes en la real Cédula enviada a la provincia y firmada en Avila el 10-VII-1452: «e alcaldes de las hermandades e otras justicias qualesquier de la mi provincia de Guipúzcoa e de las villas e logares de ellas e a las hermandes de la dicha provincia». Cfr. J. L. ORELLA, **Régimen en el siglo XV**, Apéndice 8. Cfr. también el Apéndice 25 de esta misma obra donde se recoge la carta real dada en Joén el 18 de octubre de 1457.

(18) Enrique IV a la provincia en real cédula dada en Arévalo el 25-IX-1454. Cfr. J. L. ORELLA, **Régimen en el siglo XV**. Apéndice 10. Igualmente Enrique IV a la provincia, Trujillo 21-XII-1454, en J. L. ORELLA, **Régimen en el siglo XV**. Apéndice 11: «de esta dicha mi provincia e de sus comarcas». Del mismo modo Enrique IV a la provincia el 28-III-1458, en J. L. ORELLA, **Régimen en el siglo XV**, Apéndice 28.

guipuzcoana. Más aún algún texto deja la duda de interpretación como si el territorio guipuzcoano se dividiese entre la Hermandad de Guipúzcoa y la Hermandad de Navarra, o de tierras guipuzcoanas con el Reino de Navarra (19).

De confirmarse todos estos supuestos la futura Guipúzcoa quedaría articulada a mediados del siglo XV por una tierra Llana y unas villas. Estas villas se unieron en Hermandad conformando la Provincia y extendieron su jurisdicción paulatinamente a los territorios de la Hermandad de Navarra y a la tierra Llana colindante, siendo esta pretensión una razón más del enfrentamiento contra los Parientes Mayores.

Más aún esa Hermandad estaba articulada por hermandades menores o comarcas, que luego más tarde quedarán polarizadas en las cuatro villas con residencia del corregidor. Sin embargo en un principio estas comarcas reflejarían mejor la geografía guipuzcoana y estarían como trasfondo de la rotación en la reunión de Juntas Generales y de la designación de los alcaldes de hermandad.

En efecto en las ordenanzas del doctor Gonzalo Moro de 1397 en su número 27 se señalan los siete alcaldes de hermandad y el modo de su designación. Las zonas señaladas son: 1) Segura y Villarreal de Urrechua. 2) Tolosa con Ayscondo y Hernani. 3) San Sebastián, Fuenterrabía, Villanueva de Oyarçun, Astigarraga, Belmonte de Usurbil. 4) Mondragón, Vergara, Sallinas, Elgueta, Plascencia, Heybar. 5) Algotbar, Mendaro, Motrico, Deva, Çumaya. 6) Guetaria, Cestona, Çaraus, Orio. 7) Ascoytia, Aspeyta y alcaldía de Seyas.

Por su parte las Ordenanzas de 1457 y 1463 determinan igualmente las villas que serán cabeza o centro de reunión de las Juntas Generales. Dice la ordenanza 40 de 1457 que se articulará el territorio en tres partidos; 1) Valle de Segura y Villafranca, junto con Tolosa, Hernani, Villanueva de Oyarçun y Fuenterrabía. 2) Valle

---

(19) Véase la real provisión de Enrique IV dada en Arévalo el 23-I-1455: «la dicha tierra e provincia de Guipuzcoa». Cfr. J. L. ORELLA, *Régimen del siglo XV*, Apéndice 13. En concreto el artículo 1 de las Ordenanzas de Guipúzcoa de 1457 dice: «De aquí adelante quien matare o prendiere tal acotado o acotados en Guipuzcoa, en Alaba o en la Hermandad de Nabarra o en termino de Vizcaya».

de Mondragón y Vergara con Elgoybar y Azcoytia y Azpeytia y Cestona. 3) La marisma de San Sebastián, con Guetaria, Çarauz, Çumaya, Deba, Motrico.

La real cédula de Enrique IV dada en Segovia a 26 de setiembre de 1472 señala las 18 villas que son sedes de las Juntas Generales. Desaparece ya la infraestructura comarcal.

Junta de Verano	Junta de Invierno
Cestona	Segura
Azpeitia	Zarauz
Villafranca	Azcoitia
Zumaya	Fuenterrabía
Vergara	Motrico
Tolosa	Mondragón
San Sebastián	Hernani
Elgoibar	Deva
Rentería	Guetaria

## 2) *Los Oficiales Diputados*

La palabra «diputado» es muy versátil y de muy difícil asignación. Diputados se llama a los procuradores que van a las Juntas, lo mismo que a los embajadores que van enviados por las Juntas a la corte real. Igualmente existen en los concejos unos oficiales concejiles a los que se les llama «diputados» (20).

La documentación guipuzcoana de Enrique IV cita con referencia a las Juntas a unos oficiales a los que designa diputados.

En la carta de perdón que envió Enrique IV a la provincia, firmada en Ecija el 30 de abril de 1455 dice textualmente (21):

«Perdono a los alcaldes e procuradores de la dicha provincia e diputados e otros oficiales de personas, qualesquier vecinos y moradores de la dicha provincia»

«e por llamamientos o mandamientos de la dicha Herman-

(20) Licencia real de Hermandad de la Provincia con el reino de Navarra. Madrid, 4 agosto 1458. Cfr. J. L. ORELLA, *Régimen en el siglo XV*, Apéndice 29.

(21) J. L. ORELLA, *Régimen en el siglo XV*, Apéndice 16.

dad e de los dichos sus alcaldes e Procuradores e Diputados e Oficiales e de qualesquier de ellos».

«e por aver puesto entre si alcaldes e jueces e procuradores e diputados e otros oficiales non teniendo poder nin autoridad para ello e haver usado e usar de los dichos oficios e en ellos en la dicha provincia».

A partir de esta fecha aparecen los diputados como figura cercana a los oficiales de la Hermandad o que ejercen ciertas funciones en las Juntas Generales.

De ese mismo año es otro texto en el que aparece no tan claramente ese sentido de oficial de Juntas que hemos visto en la carta de perdón.

Se trata de la real Cédula de Enrique IV escrita a la provincia en Avila el 24 de diciembre de 1455 por la que se reservaba los asuntos de la Hermandad (22).

«la qual dicha mi carta (del 25-III-1455) diz que vos fue presentada por parte de ciertos diputados (23) e personas de la dicha hermandad de la dicha provincia de Guipúzcoa sobre ciertos pleitos criminales que contra ellos dizque fueron movidos...».

«el Bachiller Enego Martinez de Zaldivia vecino de la villa de Tolosa de Guipuzcoa sobre que los dichos asi como oficiales de la Hermandad de la dicha provincia de Guipuzcoa fizieron contra el dicho procurador sobre ciertas ligas e monopodios...».

En ambos textos parece que se trata de unos oficiales de la Hermandad o al menos que vienen asimilados a los mismos.

Según este documento sería competencia de los diputados no sólo acudir a la Chancillería de Valladolid, sino el de hacer «ligas y monopodios», apresar y retener al apresado en la casa fuerte de Lili, el saquear bienes muebles e inmuebles, requisando escrituras, plata y oro, el buscar testigos para el juicio, y el desterrar al inculpado.

Ciertamente que si estos diputados no fueran oficiales de la Her-

(22) J. L. ORELLA, Régimen en el siglo XV. Apéndice 17.

(23) El texto de la Colección Vargas Ponce, viene corregido en este punto por el conservado en AGG. Sec. 1.ª, Neg. 11, Leg. 10, que corrige diputados por procuradores.

mandad y se tratara de sólo sus legados o embajadores no tendría sentido el que se les llevara a los tribunales por el bachiller Enego Martínez de Zaldivia.

Este mismo sentido de oficiales de la hermandad dado a los diputados hay que concluirlo de la carta real dada en Segovia el 3 de febrero de 1456 v que transcribimos en el apéndice. En ella se cita textualmente:

«Tomo e recibo a la dicha mi provincia de Guipuzcoa e Condado de Vizcaya e a todos los Procuradores e Diputados e Oficiales de las dichas hermandades».

En esta real cédula al reservarse el rey los juicios de los oficiales de la Hermandad, incluye entre estos a los procuradores que ciertamente son designados los enviados por cada una de las villas a la Hermandad, y a los diputados que parece que hay que contradistinguirlos de los procuradores y de los oficiales estables de la Hermandad.

De ser esto así los diputados serían unos miembros de la Hermandad equiparados a los oficiales, pero cuyo mandato es puramente temporal y no estable.

A parecida conclusión habría que llegar si examinamos el protocolo de la carta real dada en Sevilla el 14 de junio de 1456 (24), donde dice textualmente:

«A todos los consejos, alcaldes, merinos, prebostes, e justicias e oficiales de todas las ciudades, villas e lugares e tierra de la mi Provincia de Guipúzcoa e a las Hermandades de la dicha provincia et alcaldes e procuradores e diputados de la dicha Hermandad».

Parece que los diputados son cargos estables, aunque no sean permanentes.

Igual o mayor claridad parece aportar la real cédula dada en Sevilla el 15 de junio de 1456 por la que Enrique IV se reserva de nuevo los juicios de los oficiales de la Hermandad (25).

En el protocolo del documento al enumerar los receptores del mismo dice:

---

(24) Cfr. J. L. ORELLA, *El Régimen en el siglo XV*. Apéndice 18.

(25) BAH. Fondo Vargas Ponce, Tomo 47, fols. 187-188.

«A los duques... e a todos los concejos, alcaldes, merinos, prebostes, jurados e procuradores e diputados e otros oficiales e homes buenos que vivides e morades en las villas e lugares e tierras de la mi provincia de Guipúzcoa e a las hermandades de ella e a los alcaldes de hermandad».

Esta individuación y personalidad de los diputados viene de nuevo repetida en el documento cuando dice:

«con intención de fatigar a los Alcaldes e Procuradores e Diputados que han sido e agora son de la dicha Hermandad».

Y por fin, cuando prohíbe el que otro juzgue de los oficiales de la hermandad vuelve a repetir:

«que non vos entrometades a conocer ni conosciades de los negocios e cabsas tocantes a las dichas Hermandades e Alcaldes e Procuradores e Letrados e Diputados e otros Oficiales de ella».

Esta costumbre de citar entre los oficiales de la Hermandad a los alcaldes, procuradores y diputados que constatamos desde 1455 viene reasumida en las Ordenanzas de 1457, dadas a Guipúzcoa por Enrique IV en Vitoria el 30 de marzo.

En efecto en su ordenanza 137 se dice textualmente:

«Que los alcaldes e procuradores e diputados de la dicha Hermandad no consientan ni den lugar de aqui adelante en tiempo alguno ningunos concejos e tierras e unibersidades ni personas singulares de esta dicha provincia sean y puedan ser por ninguna manera en las treguas y encomiendas de ningunos solares y parientes mayores de esta dicha provincia ni de fuera de ella» (26).

Y de forma más explícita aún en la Real Provisión dada en Logroño el 9 de julio de 1461:

«A vos los concejos... e a los alcaldes e procuradores e diputados e gobernadores e a otras personas e oficiales de las justicias e Hermandad de la dicha provincia» (27).

---

(26) E. BARRENA OSORO, *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463)*. Documentos. San Sebastián, 1982, pág. 133.

(27) Cfr. J. L. ORELLA, *Régimen en el siglo XV*. Apéndice 38.

Las Ordenanzas de 1463 o Cuaderno Nuevo de Ordenanzas de la Hermandad de Gipúzcoa, no avanzan nada en la descripción de la institución de los Diputados, ya que su ordenanza 178, único lugar en el que se les cita, no es más que una transcripción literal de la Ordenanza 137 del Cuaderno Viejo de 1457.

## CONCLUSION

El Estudio de las Fuentes e Instituciones de Guipúzcoa no es posible realizarla sin caer en la cuenta de las graves dependencias que cada una de ellas tiene de las restantes y paralelas fuentes e instituciones de las otras zonas vascas limítrofes y en concreto de las alavesas y vizcaínas.

Esta constación si es clara para los Cuadernos de Hermandad dados a las Provincias vascas por Juan II y Enrique IV, es ya definitiva para la confección y promulgación de las Ordenanzas de Hermandad de 1463.

Des mismo modo sucede a la hora de dibujar a una de las instituciones típica como es la de sus diputados.

En el antiguo territorio alavés de la Cofradía existían dos Diputados como responsables supremos de la Antigua Cofradía de Arriaga que ejercían el poder de las Juntas y por delegación y elección anual de las mismas entre dos sucesivas convocatorias de las mismas Juntas. Su figura queda perfectamente dibujada en las Ordenanzas alavesas de 1463. Junto a los Diputados estaban los Comisarios, también como suprema dignidad judicial y administrativa de Alava en el período que corre entre Junta y Junta. Son dos instituciones que serían repetidas a no ser por la génesis que representan: territorio de la Cofradía de Arriaga y villas burguesas.

Por su parte el Señorío de Vizcaya verá en la creación del Regimiento en 1500 un refrendo de aquellos diputados existentes con anterioridad y ya con larga tradición, y cuya figura institucional no queda totalmente perfilada en sus funciones durante el siglo XV.

En Guipúzcoa (sin esperar un siglo como pedía la historiografía tradicional) y desde 1455 conservamos citas documentales que testifican la existencia de los diputados como funcionarios de la Hermandad, cercans a los procuradores, a los alcaldes de Herman-

dad y a otros funcionarios de la misma. Si bien su figura jurídica y sus competencias institucionales no están perfectamente dibujadas.

Esta semejanza de instituciones similares en los tres territorios hace explicable el que la documentación regia pueda ser dirigida muy comunmente a las tres provincias o territorios conjuntamente.

Así la real cédula dada en Santo Domingo de la Calzada el 21 de abril de 1457 por la que Enrique IV destierra a los Parientes Mayores (28).

De igual modo la real provisión del 20 de julio de 1460 dada en Segovia y que está dirigida

«A los mis corregidores e justicias e prebostes e merinos del mi condado de Vizcaya con las Encartaciones e de las Provincias de Alaba e Guipúzcoa e Alcaldes diputados e procuradores e comisarios de las Hermandades del dicho Condado e provincia» (29).

Igualmente la provisión real dada en Olmedo el 28 de octubre de 1460 y encabezada al Consejo y Oidores de la Chancillería en cosas

«tocantes e concernientes a las Hermandades de las Provincias de Alava e Guipúzcoa e Condado de Vizcaya con las Encartaciones» (30).

Esta equiparación de funciones y cargos institucionales por un lado y esa asimilación direccional de los redactores de fuentes jurídicas como son reales cédulas, reales provisiones y Ordenanzas de Hermandad, nos permite completar la figura institucional desdibujada en una región con los rasgos definidos de otras.

Aunque los oficiales citados en la documentación son: Alcaldes de Hermandad, Diputados, Procuradores, Comisarios, Gobernadores, estudiamos ahora únicamente a los Diputados. De los Alcaldes de Hermandad y de los Procuradores de villas en la Hermandad son

---

(28) Cfr. J. L. ORELLA, *Régimen en el siglo XV*. Apéndice 22.

(29) Enrique IV recibe el pleito homenaje de los banderizos desterrados. Segovia 20-VII-1460. Cfr. J. L. ORELLA, *Régimen en el siglo XV*. Apéndice 34.

(30) Provisión real dada en Olmedo el 28-X-1460. Cfr. J. L. ORELLA, *Régimen en el siglo XV*. Apéndice 36.

tantos los textos y las alusiones conservadas en la documentación guipuzcoana que dan lugar a exigir una monografía seria sobre ambas instituciones. Los Comisarios son funcionarios judiciales conocidos desde principios del siglo XV tanto en la Hermandad de Guipúzca con el Reino de Navarra como en la Hermandad de Villas alavesas de 1418 y 1458 (31).

De todos ellos hay que afirmar, al menos, que son miembros de la Hermandad, y aun sus funcionarios.

Los Diputados son oficiales de la Hermandad, representantes de las Juntas, procuradores de las mismas, elegidos en las mismas Juntas Generales, representan los intereses de las Juntas una vez terminada la reunión comunitaria de las mismas.

Los Diputados pueden hacer «ligas y monipodios», apresar y retener al apresado, saquear bienes muebles e inmuebles de los sublevados, requisar escrituras, oro y plata de los mismos, buscar testigos, desterrar a los inculcados, imponer prohibiciones de entrada a la provincia a los desterrados. Pueden imponer penas a los que incumplan los mandatos del juez, determinar la cuantía de las compensaciones económicas por los daños.

Parece claro que los diputados no ejercen ninguna competencia judicial, como las que ejercen los alcaldes y aun los procuradores en las Juntas. Pero sí ejecutan las sentencias dadas por «fuero e leyes e ordenanzas e quaderno de las dichas Hermandades». Pueden hacer llamamiento de gentes, convocan el apellido para pacificación de la tierra, ejecutan en general la justicia, capturan los acotados aun asaltando sus casas fuertes (32).

Igualmente los Diputados pueden ser junto con los alcaldes y otros oficiales de la Hermandad, aquellos contra los que se rebelan algunos con ayuda de los Parientes Mayores o aquellos que injusta-

---

(31) Licencia real de Hermandad de Guipúzcoa con el reino de Navarra, Madrid 4 de agosto de 1458. Cfr. J. L. ORELLA, *Régimen en el siglo XV*. Apéndice 29. Los Comisarios aparecen también en la Provisión real dada en Olmedo a 28 de octubre de 1460. Cfr. J. L. ORELLA, *Régimen en el siglo XV*. Apéndice 36. Los Comisarios alaveses los estudio en la ponencia dada en Vitoria en septiembre de 1982 con motivo del Congreso sobre «La formación de Alava».

(32) Este resumen de competencias de los Diputados está sacado de varias cédulas y provisiones reales. En concreto véase la de Enrique IV recibiendo el pleito homenaje de los banderizos, Segovia 20 de julio de 1460, o la de Olmedo, 28-X-1460. Cfr. J. L. ORELLA, *Régimen en el siglo XV*. Apéndices 34 y 36.

mente son llevados con querrela criminal ante los alcaldes de la Chancillería.

Podemos concluir que a pesar de la opinión contraria de P. Gorosabel y de la historiografía guipuzcoana, desde 1455 a 1461 se va perfilando en la documentación manuscrita de la época el nombre y las competencias de unos oficiales de la Hermandad, que son citados como diputados, aunque sus funciones no queden muy contrapuestas de otros funcionarios que son citados junto a ellos como los alcaldes y procuradores. Pero todos ellos son oficiales que ejercen sus competencias entre Junta y Junta General en el aspecto judicial, administrativo, ejecutivo, militar y que por tanto de forma más o menos corporativa constituían un grupo que más tarde quedará institucionalmente como tal y que llamamos Diputación.

## APENDICES

1. EL REY SE RESERVA DE NUEVO LOS ASUNTOS DE HERMANDAD, ASUMIENDO EN SOBRECARTA LA DE ENRIQUE IV DADA EN SEGOVIA A 25 MARZO DE 1455 Y LA DE JUAN II DADA EN BENAVENTE EL 5 DE ABRIL DE 1449.

Avila, 24 diciembre 1455

(AGG. Sec. 1.<sup>a</sup>, Neg. 11, Leg. 10. BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 181-185. J. L. ORELLA, *Régimen Municipal en Guipúzcoa en el siglo XV*. CAP., San Sebastián, 1982, Apéndice 17).

Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina.

A los mis Alcaldes de la mi Corte e Chancilleria e a cada uno de vos. Salud e Gracia.

Sepades que yo mande dar e di una mi Carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, e Señor de Vizcaya e de Molina. A los del mi Consejo e Oidores de la mi Audiencia e Alcaldes e Alguaciles e otras Justicias de la mi Casa e Corte e Chancilleria e de todas las Ciudades e Villas e Lugares de los mis Reynos e Señorios e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi Carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano publico salud e gracia. Sepades que por algunas causas cumplideras a mi servicio e a execucion de la mi Justicia e al bien publico e pacifico estado e tranquilidad del mi Condado de Vizcaya e de la mi provincia de Guipuzcoa mi merced e voluntad es de advocar e advoco a mi por la presente todos los pleitos e negocios e cabsas e questiones tocantes a las Hermandades del dicho mi Condado de Vizcaya con la Provincia de Guipuzcoa por que vos mando a todos e cada uno de vos que non conozcades de ningunos pleitos nin negocios ni cabsas tocantes a las dichas Hermandades de Vizcaya e Guipuzcoa e si de los que estan pendientes como de los que se movieren de aqui adelante mas que los remitades todos ante mi por que los yo mande veer e proveer sobre todo como cumple a mi servicio e a execucion de la mi Justicia e a bien e paz e sosiego del dicho Condado e Provincia ca yo por la presente como Rey e Soberano Señor advoco a

mi e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e demas que por el mismo fecho haia sido e sea ninguna e de ningun valor todo lo que contra esto ficieredes e intentaredes e de como esta mi Carta e el dicho su traslado signado como dicho es mando so pena de la mi merced e de pribacion del Oficio a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la M. N. e L. Ciudad de Segovia veinte e cinco dias de marzo año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e cuatrocientos cinquenta y cinco años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo oydor e referendario del e su secretario la fice escribir por su mandado. Registrada.

La qual dicha mi Carta diz que vos fue presentada por parte de ciertos procuradores (1) e personas de la dicha Hermandad de la dicha Provincia de Guipuzcoa sobre ciertos pleitos criminales que contra ellos diz que fueron movidos sobre ciertas acusaciones que ante vos los dichos mis Alcaldes contra los suso dichos (2) que los sobre dichos asi como Oficiales de la Hermandad de la dicha Provincia de Guipuzcoa hicieron contra el dicho Br. sobre ciertas ligas e monopodios e diz que todos los sobre dichos juntamente e algunos de ellos como singulares lo prendieron e que lo llevaron preso a Casa Fuerte que llaman de Lili donde diz que lo tubieron preso y que lo mandaron entrar e diz que le quebrantaron sus Casas en que el morava en la dicha villa de Tolosa e que le tomaron e sacaron de ella muchos vienes muebles e escripturas e mucha plata e moneda de oro diciendo que gelo robaron todo e que buscaron contra el testigos falsos e que lo desterraron por cierto tiempo de la dicha Provincia e sobre las otras cosas contenidas en las dichas acusaciones contra las quales diz que fueron allegadas ante vosotros ciertas razones por parte de los dichos acusados en especial que pues lo suso dicho atañia a la Hermandad e Oficiales de la dicha Provincia que vos pidian e pidieron que cumpliesedes la dicha mi Carta e en cumpliendo no vos entrometiesedes en conocer ni conociessedes de lo contenido en las dichas acusaciones e lo remitisedes todo ante mi pues que yo advoque a mi por la dicha mi carta lo qual non enbargante diz que vos los dichos mis Alcaldes conosdes de los dichos pleitos e diz que procedeis sobre lo contenido en las dichas acusaciones contra los dichos acusados e contra cada uno de ellos diciendo que la dicha mi Carta es de obedecer e no de

---

(1) AGG. Corrige: Diputados por Procuradores.

(2) AGG. Añade: «dio el Br. Enego Mrmz de Zaldivia a Vv. de la Villa de Tolosa de Guipuzcoa sobre que los».

cumplir por que diz que es contra el tenor e forma de una Carta e prematica exancion que mi Señor e mi Padre el Rey don Juan de gloriosa memoria cuia anima Dios aia mando dar e dio el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina. A los mis Oydores de la mi Audiencia e Alcaldes de la mi Corte e Chancilleria, salud e Gracia. Sepades que a mi es fecha relacion que en esa mi Corte se empachan los libramientos de los negocios por algunas mis Cartas por las quales se contiene que algunos pleitos que ende son pendientes sean suspendidos o advocados o remitidos ante mi e asi ninguno por ningunas comisiones que yo he dado e do para que algunos Jueces conoscan de algunos pleitos e cabsas e de ellos no puedan ser apelados para ante los dichos mis Oydores e Alcaldes salvo para ante mi e por quanto la Justicia de mis Reynos segund las Leyes fechas e ordenadas por los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores e por mi fechas fue e es remitida a la dicha mi Audiencia por ende mi merced e voluntad es que los negocios que en la dicha mi Audiencia son o fueren pendientes agora e de aqui adelante que vos los dichos mis Oydores e Alcaldes e notarios e otros mis Jueces de la dicha mi Corte e Chancilleria los libredes e determinedes haciendo e administrando Justicia a las partes non embargante qualesquier mis Cartas que yo haia dado o diere de aqui adelante que sean contrario e contra las Leyes de los ordenamientos fechos por los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores e por mi en que mande suspender e remitir algunas cabsas pendientes ante los dichos mis Oydores e Alcaldes e Notarios e otros Jueces ante mi o ante otros qualesquier clausulas derogatorias e aunque sea por primera o segunda o mas iusiones o con qualquier pena que todavia sean librados los dichos pleitos que son o fueren pendientes en la dicha mi Audiencia e sea administrada Justicia a las partes salvo si los tales pleitos fueren primeramente pendientes ante mi o ante qualquier Jueces por mi mandado en la mi Corte antes que en la dicha Audiencia. Otrosi quiero e mando que todos e qualquier pleitos que a la dicha Audiencia vinieren por apelacion o suplicacion o nulidad o por otro qualquier grado que vos los dichos mis Oydores e Alcaldes los libredes e determinedes non embargante que en los dichos pleitos yo aya dado Comisiones que non aian apelacion ante los dichos mis Oydores e Alcaldes salvo ante mi eceptos los casos en que yo ficiere algunas Comisiones de algunos negocios para que se libren en mi Corte por alguno o algunos de los del mi Consejo e Alcaldes de la mi Casa e que de ellos non se pueda apelar o que se apele ante mi ca en el tal caso mi merced es que se guarde la tal Comision e de la

que yo en ella diere lo qual todo suso dicho e cada cosa de ello quiero e mando que se guarde agora e de aqui adelante asi en los pleitos pendientes como en los que pendieren adelante e que todas e qualesquier Cartas que yo he dado e diere contra lo contenido en esta mi Carta que sean por vos los dichos mis Oydores e Alcaldes obedecidas e no cumplidas puesto que las tales Cartas contengan qualesquier clausulas derogatorias o puesto que contengan qualesquier penas que sean de primera e segunda iusion e mas iusiones e aunque sea fecha expresa mencion general o especial de esta mi Carta e no fagades ende al. Dada en la Villa de Venavente a cinco dias de abril año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos quarenta y nueve años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo Oydor e refrendario del Rey e su secretario la fice escribir por su mandado Registrada Alvarus Doctor, Juanes Doctor.

E me embiaron suplicar e pedir por merced que mandase proveer sobre ello como cumple a mi servicio e yo tubelo por bien e por quanto yo advoque e fue mi merced de advocar a mi todos los dichos pleitos e negocios e cabsas e questiones tocantes a la dicha Hermandad de Guipuzcoa por algunas justas e legitimas cabsas cumplideras a mi servicio e a execución de la mi Justicia e a la buena paz e sosiego de la dicha Provincia segun se contiene en la dicha mi Carta que sobre ello mande dar que primeramente va suso incorporada por la qual es mi merced e voluntad que aquella sea guardada e cumplida con efecto non embargante la dicha carta e prematica del nuestro Rey mi Señor e Padre suso incorporada la qual es mi merced e declaro e mando que se no entienda nin extienda a los dichos que ante vos son e seran movidos asi por el dicho bachiller contra los suso dichos sobre lo que dicho es como contra otras qualesquier personas e sobre otros qualesquier fechos que tengan en la dicha Hermandad de la dicha mi Provincia de Guipuzcoa e Oficiales de ella por ende mando dar esta mi Carta en la dicha razon por la qual vos mando e defiendo a vos e a cada uno de vos que non conoscades ni vos entrometades de conocer de los dichos pleitos que ante vos asi son movidos por el dicho bachiller contra los dichos oficiales de la dicha Hermandad sobre lo suso dicho ni de otros fechos algunos contenidos en las dichas acusaciones nin de otros en los tiempos pasados e agora son e seran de aqui adelante sin haver primeramente para ello mi especial Carta e mandado e guardades e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo la dicha mi Carta suso incorporada por donde yo advoque a mi todos los dichos pleitos e negocios non embargante la dicha ordenanza e pramatica del dicho Rey mi Señor e mi Padre la qual quiero e mando que non aia lugar ni se extienda quanto en lo suso dicho tocante a la dicha Hermandad e

Oficiales de ella como dicho es lo qual quiero e mando que sea guardado e cumplido de mi cierta ciencia e propio motu e poderio real absoluto de que quiero usar en esta parte por las cabsas e razones suso dichas e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de pribacion de los oficios e de confiscacion de vuestros vienes e por esta mi carta do por ningunos los procesos de pleitos que sobre la dicha razon ante vos o por contra el tenor e forma de lo suso dicho son o fueren fechos e mando que non sean executadas ni cumplidas las dichas suias que sobre la dicha razon avedes dado o dieredes e demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplace que parezcade ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qualquier Escribano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la Ciudad de Avila a veinte y quatro dias del mes de Diciembre año del Nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mil quatro cientos cinquenta y cinco años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo oydor e refrendario del rey e su secretario la fice escribir por su mandado. Registrada Alvar notarius.

2. ENRIQUE IV, SOBRECARTANDO UNA DE JUAN II DADA EN MAQUEDA EL 6 DE JUNIO DE 1453, MANDA A LAS VILLAS DEVOLVER A LOS MALHECHORES. (BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 177-181. AGG. Secc. 1.ª, Neg. 6, Leg. 4. NRF. Guipúzcoa. Tit. XVII).

Avila, 24 diciembre 1455

Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e Señor de Vizcaya e de Molina.

A los Duques, Condes, Marqueses, ricos homes, Maestres de las ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos e Casas Fuertes e llanas e a todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Regidores, Caballeros, Escuderos e homes buenos de todas las Ciudades e Villas e Lugares que son e fueren en la mi Provincia de Guipuzcoa y en el mi Condado de Vizcaya e en las comarcas o tierras que son al derredor de ellas asi Señorios como otros qualesquier e a cada uno de vos a quien esta mi Carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de Escribano publico salud e gracia.

Sepades que los Procuradores de la Hermandad de las Villas e Lugares de la mi Provincia de Guipuzcoa me embiaron mostrar ante mi que el una carta que el Rey Don Juan mi Señor e mi Padre les mando dar firmada de su propio nombre e sellada con su sello e refrendada en las espaldas de los del su Consejo su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina. A los Duques, Marqueses, ricos homes, Maestres de las ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos e Casas Fuertes e llanas e a todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Regidores, Caballeros, Escuderos, e homes buenos de todas las ciudades e villas e Lugares que son en la mi Provincia de Guipuzcoa e en el mi Condado de Vizcaya e en las comarcas e tierras que son alrededor de ellas que an Señorios como otros qualesquier e a cada uno de vos a quien esta mi Carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de Escribano publico salud e gracia. Sepades que los Procuradores de la Hermandad de las Villas e Lugares que son en la dicha mi Provincia de Guipuzcoa me embiaron facer relacion por su petición que ya otras veces me huvieron querellado muchas muertes quemas robos e fuerzas en la dicha Provincia en los tiempos pasados sean fecho tanto que yo no era temido ni obedecido en la dicha tierra nin la mi Justicia era executada, la qual todo diz que se causaba por el dicho poderio que en la dicha mi provincia tenian los parientes mayores e por los muchos Lecayos que ellos tenian y mantenian e que de dos años a esta parte así por mi mandado como por los muchos dolores e trabajos que en la dicha tierra havia se hizo Hermandad toda la dicha Provincia en tal manera que la mi Justicia es cumplida y executada agora segun cumple a mi servicio e la tierra esta en toda paz e los viandantes andan seguros e las mis rentas son bien pagadas e diz que los acotados e mal fechores de la dicha Provincia estan alzados e acogidos en algunas Jurisdicciones de fuera de la dicha Provincia e de los tales Lugares entran a la dicha Provincia e delinquen en ella e despues se acogen en las tales Jurisdicciones de Señorios extraños e lo peor es que prenden en los Puertos y Caminos a los de la dicha Provincia e los entregan a los Navios por cabsa que los Alcaldes de la dicha Provincia no tienen Jurisdiccion fuera de ella, no pueden corregir a los tales, ni executar la mi Justicia en lo qual dizque ha recibido agravio e mucho dapño e me embiaron suplicar e pedir por merced que los mandase proveer sobre ello mandandoles dar mi Carta para los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad de la dicha mi Provincia puedan tomar e prender a qualesquier acotados e mal fechores que en la dicha mi

Provincia de Guipuzcoa han delinquido o delinquieren en qualesquier Lugares e Juridiciones e Señorios extraños e facer executar en ellos la mi Justicia e por ello non incurriesen en pena alguna e mandando a todas las Justicias que le diesen favor y ayuda para ello e que sobre ello les mandase proveer de Justicia como la mi merced fuere e yo tubelo por bien por que vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros Lugares y Juridiciones que non acogades nin receptades nin consintades nin dedes Lugar que sean receptados nin acogidos en esas dichas Ciudades e Villas e Lugares nin en algunas de ellas los tales mal fecheres que han delinquido e delinquieren en la dicha Provincia mas que cada e quando por los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad de la dicha Provincia de Guipuzcoa e por su parte fueres requeridos en forma prendades e fagades prender los Cuerpos a qualesquier acotados e otros mal fechores que han delinquido e delinquieren en la dicha Provincia en aquellos casos e cosas en que ellos tienen Juridicion e poderio segun el Quaderno de la dicha Hermandad en la mi Carta que yo sobre ello les mande e que los remitades e embiades presos e bien recabdados por que alli donde delinquieren sean punidos e castigados e la mi Justicia sea executada en ellos segun derecho se deve facer por que ellos reciban pena e a otros sea exemplo e si alguno asi no ficiereades e cumplieredes o en ello fueredes remisos e negligentes por esta mi Carta mando e do poder cumplido a los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad de la dicha mi Provincia de Guipuzcoa que en defecto vuestro e por vuestra negligencia en los dichos casos puedan prender e prendan los tales mal fechores en esas dichas ciudades e villas e lugares e en cada una de ellas donde quier e en qualquier Lugar fallaren e pudieren seer avidos e los lleven a la dicha Provincia e administren e executen la mi Justicia segund e por la forma e manera que deve a se contiene en el dicho Quaderno de la dicha Hermandad e Carta de confirmacion por mi sobre ello dada por que todavia los dichos delitos sean castigados e executada la mi Justicia segun cumple a servicio de Dios e mio e la dicha Provincia, vecinos e moradores de ella esten en buena paz e sosiego e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mil maravedis a cada uno para la mi Camara e demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplace que parescades ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qualquier Escribano publico que para esto fuere que de ende al vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la villa de Maqueda a seis dias de Junio año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatro cien-

tos e cinquenta e tres años. Yo el Rey. Yo Garcia Fernandez de Alcalá la fice escribir por su mandado del Rey con acuerdo de los del su Consejo Alfonso Fernandus Doctor Juanes Legum Doctor Gundisalvus Doctor. Registrada Garcia Gonzalez.

Agora los dichos Procuradores de la dicha Hermandad me embiaron facer relacion que se recelan que por el dicho Rey mi Señor e mio Padre ser pasado de esta presente vida no les sera guardada ni cumplida la dicha su carta suso encorporada e que algunos Caballeros e otras personas querian ir y pasar contra lo en ella contenido e las querian resistir el efecto e execución de ella lo qual si así pasase seria deservicio mio e cabsa que la mi Justicia non fuese executada nin los malfechores delinquentes pudiesen ser punidos ni castigados e seria dar cabsa que la dicha tierra tornase en los delitos e robos e males e daños que se solian facer e cometer e me embiaron suplicar e pedir por merced que los mandase proveer sobre ello como mi merced fuere e entendiere ser cumplidero a mi servicio e la mi Justicia fuese favorecida e administrada e executada como cumple a mi servicio e yo tube por bien e por que mi merced e voluntad es que la dicha Carta del dicho Rey mi Señor e mi poder suso encorporado sea guardada e cumplida e executada en todo e por todo segund que en ella se contiene mande dar esta mi Carta en la dicha razon por la qual vos mando a todos e cada uno de vos que veades la dicha Carta del dicho Rey mi Señor e mi Padre suso encorporada e la veades e cumplades e executades e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene e no vaiades ni pasades nin consintades ni dedes lugar que persona ni personas algunas ni Concejos ni otros algunos no vaian ni pasen contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna ni parte de ello ni fagan sobre ello resitencia nin otro impedimento alguno por que la mi Justicia sea administrada e cumplida e executada como cumple a mi servicio e la dicha Provincia e vecinos e moradores de ella esten en buena paz e sosiego e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de las penas e emplazamientos en la dicha Carta del dicho rey mi Señor e Padre suso encorporada contenidas.

Dada en la ciudad de Avila a veinte y quatro dias de diciembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatro cientos cinquenta y cinco años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor e refrendario del Rey nuestro Señor e su secretario la fice escribir por su mandado. Registrada Alvaro Martinez, Notarius.

3. EL REY VUELVE A RESERVARSE LOS JUICIOS DE LOS OFICIALES DE HERMANDAD COMO LO HACIA EL 25 DE MARZO DE 1455.

(BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 185-187).

Segovia, 3 febrero 1456

Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina.

A los del mi Consejo e Oydores de la mi Audiencia e Alcaldes e otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades e Villas e Lugares de los mis Reynos e Señorios e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi Carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano publico, salud e gracia.

Sepades que por algunas cosas cumplideras de mi servicio yo advoque a mi todos fechos e causas e questiones tocantes a las Hermandades que son en la mi Provincia de Guipuzcoa e en el mi Condado de Vizcaya segund que mas largamente se contiene en ciertas mis Cartas firmadas de mi nombre e selladas con mi sello que en esta razon mande dar por quanto a mi es fecha relacion que algunos de vos contra el tenor y forma de las dichas mis cartas y mandamientos avedes conocido y conocedes de los dichos pleitos e cabsas e questiones de las dichas Hermandades e de algunos de ellas he procedido y procedo en ello e por que mi merced e voluntad es que las dichas mis Cartas que en la dicha razon mande dar sean obedecidas e cumplidas con efecto e contra el tenor e forma de ellas no sea procedido ni conocido de cosa alguna de todo ello mande dar esta mi Carta en la dicha razon por la qual vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros lugares y Juridiciones que contra el tenor e forma de estas dichas mis Cartas que yo asi mande dar por donde advoquo a mi los dichos pleitos e cabsas e questiones de las dichas Hermandades vos non entremetades a conocer ni conozcades de cosa alguna de todo ello mas que las remidades e embiedes ante mi por que lo yo mande veer e librar e determinar como fallare por derecho e si contra el tenor e forma de ellas alguna cosa avedes fecho o procedido o inobado lo revoquedes e anulledes todo e tornedes al primero estado en que antes estan ca yo por la presente anullo e do por ninguno e de ningun valor todo lo contra el tenor e forma de las dichas mis Cartas avedes fecho e pronunciado e ficieredes e pronunciaredes e sentenciaredes como fecho contra mi prohibicion o expreso defendimiento e contra las dichas mis Cartas e mandamientos e por la presente mando al mi Justicia maior e Alguaciles e Merinos e Prebostes e otras qualesquier Justicias de la mi Corte e Chancilleria e

de todas las Ciudades e Villas e Lugares de los dichos mis Reynos e Señorios que no cumplan ni executen ni consientan cumplir nin executar las Cartas e mandamientos e Sentencias que avedes dado e pronunciado e diedes e ficieredes e pronuciaredes contra la dicha mi prohibicion e mandamiento e yo por la presente como Rey e Soberano Señor tomo e recibo a la dicha mi Provincia de Guipuzcoa e Condado de Vizcaya e a todos los Procuradores e Diputados e Oficiales de las dichas Hermandades de ella e a cada uno de ellos e a todos sus bienes de ellos e de cada uno de ellos con mi seguro e amparo e defendimiento real e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de la pribacion de los oficios e de confiscaciones de los vienes a cada uno de los que lo contrario ficieredes o ficieren para la mi Camara e demas mando al home que vos esta mi Carta fuere mostrada que vos emplace que parezcades ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la Ciudad de Segovia a tres dias de febrero año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quatro cientos e cinquenta y seis años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo oydor e refrendario del Rey e su escretario la fice escribir por su mandado. Registrada Martin Fernandez.

4. EL REY SE RESERVA LOS JUICIOS SOBRE OFICIALES DE LA HERMANDAD.

(BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 187-188).

Sevilla, 15 junio 1456

Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina.

A los duques, condes, marqueses, ricos homes, maestros de las ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos e Casas fuertes e llanas, e a todos los Concejos, Alcaldes, Merinos, Prebostes, Jurados, e Procuradores e Diputados e otros Oficiales e homes buenos que vivides e morades en las Villas e Lugares e tierras de la mi Provincia de Guipuzcoa e a las Hermandades de ella e a los Alcaldes de la Hermandad e otros qualesquier estado, condicion, preminencia o dignidad que sean a quien atañe o atañer puede lo yuso espuesto o a qualquier o qualesquier

de vos a quien esta mi Carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de Escribano publico salud e gracia.

Sepades que por algunas cosas cumplideras a mi servicio e a la execucion de la mi Justicia e a bien comun e paz e sosiego de esta dicha mi provincia yo advoque a mi todos los pleitos e cabsas e negocios tocantes a las dichas Hermandades segun que mas largamente se contiene en ciertas mis Cartas e sobre Cartas firmadas de mi nombre e selladas con mi sello que sobre la dicha razon mande dar e agora a mi es fecha relacion que algunos de vos con intención de fatigar a los Alcaldes e Procuradores e Letrados e Diputados que han sido e agora son de la dicha Hermandad e por que aquella se desfaga e torne a los ruidos en que primeramente estaban contra el tenor e forma de las dichas mis Cartas vos avedes entremetido o queredes entrometer a conocer algunas cabsas e negocios asi civiles como criminales tocantes a la dicha Hermandad e Oficiales de ella lo qual si asi pasase a mi recresceria deservicio e la dicha Hermandad recibiria grand agravio e dapño e me embiaron suplicar e pedir por merced que mandase proveer sobre ello con remedio de Justicia como la mi merced fuese e yo tube lo por bien por que vos mando a todos e a cada uno de vos que non vos entrometades a conocer ni conoscades de los negocios e cabsas tocantes a las dichas Hermandades e Alcaldes e Procuradores e Letrados e Diputados e otros Oficiales de ella que fasta aqui han sido e agora son que lo remitades e embiades todo ante mi por que lo que mande veer e mande proveer sobre ello como cumpla a mi servicio e a la execucion de la mi Justicia e a bien e paz e sosiego de la dicha mi Provincia e Hermandades segun se contiene en las dichas mis Cartas e sobre Cartas que sobre la dicha razon mande dar e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de pribacion de los officios e de confiscacion de los vienes de los que lo contrario ficieredes para la mi Camara e demas mando al home que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos emplace que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplace fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escribano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado signado (sic) con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la mi N. y L. Ciudad de Sevilla quince dias de junio año del nacimiento del nuestro señor Jesu Christo de mil quatro cientos e cinquenta y seis años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo oydor e refrendario del Rey e su secretario la fice escribir por su mandado. El duque. Fernandus Doctor. Andreas Licenciatus. Registrada.

5. CARTA DE ENRIQUE IV RECOGIDA EN SOBRECARTA DEL MISMO REY DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1457.

(BAH. Fondo Vargas Ponce, Tomo 47, fols. 188-193).

Vitoria, 6 abril 1457

(Véase apéndice 6).

6. CARTA REAL QUE RECOGE EN SOBRECARTA OTRA DADA EN VITORIA EL 6 DE ABRIL DE 1457 POR LA QUE OTORGA PODERES JUDICIALES AL CORREGIDOR JUAN HURTADO DE MENDOZA.

(BAH. Fondo Vargas Ponce, Tomo 47, fols. 188-193. Cfr. P. GOROSABEL, *Diccionario*, pág. 336).

Madrid, 23 diciembre 1457

Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina.

A los del mi Consejo e Oydores de la mi Audiencia e a los Alcaldes e Alguaciles de la mi Casa e Corte e Chancilleria e a todos los Corregidores e Alcaldes e Alguaciles e otras Justicias qualesquier de todas las ciudades, villas e lugares de los mis Regnos e Señorios e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi Carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de Escribano publico salud e Gracia.

Sepades que yo mande dar e di una Carta escrita en papel e firmada de mi nombre e sellada con mi sello el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina.

A vos Juan Hurtado de Mendoza mi prestamero maior de Vizcaya e del mi Consejo e mi corregidor en la provincia de Guipuzcoa, salud e gracia.

Sepades que los procuradores de la dicha mi provincia de Guipuzcoa me ficieron relacion que por cabsa de los delitos e excesos fechos e cometidos fasta aqui por algunas personas de la dicha Provincia en mi deservicio e contra la mi Justicia e en dapño de la dicha Provincia e de las Hermandades de ellas algunos vecinos e moradores de ella e otras personas andan asentadas e fuidas fuera de la dicha Provincia e de mis Reynos e Señorios los quales o algunos de ellos diz que se han presentado o se quieren presentar

ante vos los mis alcaldes de la mi Casa e Corte e ante los Oydores e Alcaldes de la mi Audiencia e Chancilleria e infintosamente diciendo que quieren mostrar ante ellos sus ignocencias por que los tales Juezes no son así informados de sus delitos e excesos e que han tenido y tienen manera con los tales Jueces los defendidos e absueltos de lo por ellos fecho e cometido en lo qual diz que si así pasase diz que a mi recrecería deservicio e la mi Justicia non sería cumplida ni executada segund derecho e i otros tomarian osadía de cometer otros mayores delitos e excesos e me pidieron por merced que sobre ello proveiese de remedio con Justicia como la mi merced fuese e por quanto yo tengo advocados a mi los dichos pleitos e cabsas e por la presente si necesario es los advoco de nuevo todo lo por bien e confiado de vos que guardaredes mi servicio e el derecho a cada una de las partes e bien e diligentemente faredes lo que por mi vos fuere encomendado es mi merced de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomiendo e cometo lo suso dicho por que vos mando que recibades la presentacion de qualesquier personas que ante vos se binieren a presentar sobre lo que dicho es a vos de vuestro oficio los apremiades e constringades e que parezcan ante vos los que fallaredes que delinquieron poniendoles los plazos del fuero así presentades los aiades con el mi propio fiscal e promotor de la mi Justicia e qualesquier otras personas querellantes que algund derecho o accion contra ellos pretenden aver e simplemente e de plena sin escrupulo e de figura de juicio savida solamente la verdad no dando lugar a luengas de malicia procedades e libredes e determinedes entre ellos qualquier pleito e cabsa tocante a lo suso dicho segund fallaredes por fuero o por derecho por vuestra sentencia o sentencias así interlocutorias como definitivas las quales lleguedes e fagades llevar a derecha execución con efecto quanto con fuero e con derecho devades para lo qual todo que dicho es e cada cosa de ello con todas sus incidencias e dependencias e exigencias e conexidades vos do poder cumplido por esta mi carta por la qual mando a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan seer llamados que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e emplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusieredes o embiaredes poner de mi parte las quales yo les pongo por la presente e es mi merced que de la sentencia o sentencias mandamiento o mandamientos que así vieredes e pronunciaredes de que no pueda aver apelacion segund la condicion del Quaderno por mi dado a la dicha Hermandad e que non haya ni pueda aver apelacion ni suplicacion agravio ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno para ante mi para ante los del mi concejo e Oydores de la mi Audiencia ni para ante otro Juez alguno e en los otros casos non haya nin pueda aver apelacion ni suplicacion ni agravio ni nulidad ni otro

remedio ni recurso alguno ante los del mi Consejo e Oydores de la mi Audiencia ni para ante otro alguno salvo solamente de la sentencia difinitiva para ante mi e por esta carta mando a los Oydores de la mi Audiencia e Alcaldes e notarios de la mi Casa e Corte e Chancilleria e a otros qualesquier mis corregidores e Justicias e adelantados e Merinos e Prebostes e otros Jueces qualesquiera que haian cabsa de comision que non conozcan de lo suso dicho por quanto les yo quito toda jurisdiccion e cabsa de cognicion en esta parte e que lo remitan ante vos para que lo veades e determinedes segund e como dicho es e no fagades ende al.

Dada en la Ciudad de Vitoria seis dias de abril año del Nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatro cientos cinquenta y siete años. Yo el Rey. Yo Alvaro Gomez de Ciudad Real, secretario de nuestro Señor el Rey la fice escribir por su mandado registrada Fernando de Pulgar Chanciller.

E egora que el dicho Juan Hurtado de Mendoza mi Corregidor de la dicha Provincia me embio facer relacion que algunos de vosotros especialmente mis Alcaldes de la mi Carcel de la dicha Chancilleria non embargante la dicha mi Carta e lo en ella contenido e como quier que vos ha sido mostrada e presentada por su parte la dicha mi Carta avedes entremetido y entremetedes de oir e conocer en algunos pleitos e negocios e cabsas asi civiles como criminales de algunas personas vecinas e moradores de la dicha mi Provincia e del Condado de Vizcaya que han delinquido e caido en ciertas penas en la dicha mi Provincia e son idos ante vosotros o ante alguno o algunos de vos a se presentar e poner en vuestra Cadena diciendo que quieren purgar e mostrar su inocencia ante vos los dichos Alcaldes de la mi Carcel o ante alguno de vos por via de agravio o nulidad o apelación o nueva presentación de alguna sentencia o sentencias mandamiento o mandamientos que el dicho Juan Hurtado mi Corregidor o sus lugares tenientes en el dicho oficio han fecho contra ellos o contra alguno de ellos o en otra manera alguna entendiendo que no iran los Querellantes a gelo seguir ante vosotros a la dicha Chancilleria e que a las tales personas avedes dado e dades mis Cartas e iniviciones contra Cartas e Provisiones en lo qual dice que si asi huviese de pasar el no podria executar la mi Justicia ni facer cumplimiento de Justicia a las partes damnificadas e embiome pedir por merced que en ello mandase proveer como la mi merced fuere e yo tubelo por bien por que vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros Lugares e Juridiciones que veades la dicha mi Carta suso incorporada e lo guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund en ella dice y se contiene e en guardando e cumplendola vosotros ni alguno de vos especialmente vos los dichos Alcaldes de la dicha mi Carcel durante el dicho tiempo de corre-

gimiento del non entremetades a conocer ni conosciades de los dichos pleitos e delitos e casos ni alguno de ellos nin a recibir nin recibades en vuestra Carcel en cadena a ninguno ni alguna personas de la dicha Provincia e del dicho Condado de Vizcaya ni a los que han sido culpados en las muertes de Juan de Cortazar Merino que fue en la dicha Provincia e de Juan de Costuera e de los otros que con el dicho Merino los mataron en tierra de Oñati que son idos (...) a que adelante e se presenten ante vos o ante alguno de vos por qualquier cosas e cabsas e delitos que han fecho y cometido hasta aqui en la dicha provincia o en qualquier parte de ella a purgar su inocencia nin en otra qualesquiera manera mas que qualesquier personas que ante vos o ante qualquier de vos son o fueren presentados o binieren a presentar sobre razon de lo que dicho es que remitades e embiades al dicho Mendoza mi Corregidor presos e bien recabdados sin costo para que el faga o mande facer contra ellos o contra cada uno de ellos en la dicha Provincia donde delinquieron lo que fuere de Justicia e derecho e Otrosi vos mando que no dedes ni mandedes dar ningunas ni algunas mis Cartas de inivicion ni de otra manera alguna en la dicha razon o en las dichas cabsas e delitos nin en parte de ellos a ningunas personas de la dicha Provincia e del dicho Condado sobre ningunas ni algunas sentencia o sentencias mandamiento o mandamientos autos o cosas que el dicho Corregidor o sus Lugares tenientes en el dicho Oficio o qualquiera de ellos han dado e dieron de aqui adelante nin en otra manera alguna por quanto es mi merced e deliberada voluntad e mando por esta mi Carta o por su traslado signado de Escrivano publico que de ninguna cosa de ello no haia ni pueda haver apelacion ni suplicacion nin agravio nin nulidad ni nueva presentacion para ante vos los dichos Oidores e Alcaldes de la dicha Carcel de la dicha Chancilleria nin para ante alguno de vos salvo solamente de la sentencia difinitiva para ante la mi persona e yo por la presente va inivo e por inividos quanto a los suso dicho e do por ninguno e de ningun valor e oficio todo lo que en contrario de lo suso dicho avedes fecho e procedido e procesado fasta aqui o ficieredes de aqui adelante e mando que no vala ni sera guardado nin cumplido nin executado ninguna cosa de ello e que el dicho Mendoza mi Corregidor non embargante las tales mis Cartas e iniviciones e sentencias e mandamientos que vosotros o algunos de vos avedes dado o dieredes contra lo que dicho es use e juzgue e execute en la dicha Provincia lo que fallare que contra los tales delinquentes deve facer con Justicia e derecho e es mi merced e mando por esta mi Carta e por el dicho su traslado signado como dicho es que vos los suso dichos mis Justicias e Jueces fagades e cumplades e guardedes e fagades guardar e cumplir todo lo suso dicho e cada cosa de ello en la manera que dicho es non embargante

qualesquier mis Cartas e Ordenanzas e Leyes que en contrario de ello sean e puede ser ca yo por la presente derogo e abrogo todo ello quanto toca a esto e tengo por bien e mando que non embar-gante las tales mis Cartas e Leyes e Ordenanzas se faga e cumpla e se guarde todo lo suso dicho en la manera que dicho es e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de pibacion de los officios e de confisca-cion de los bienes de los que lo contrario ficieredes para la mi Camara e fisco e demas mando al home que vos esta mi Carta mos-trare que vos emplace que parescades ante mi en la mi Corte donde quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros seguites a decir por qual razon no cumplides mi mandado e mando so la dicha pena a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a veinte y tres dias de diciembre año del Nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatro cientos e cinquenta y siete años. Yo el Rey. Yo Rodrigo de (...) secretario del nuestro Señor el Rey la fice escribir por su mandado. Registrada Chanciller.